

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020210042000

Disciplinado: Lombardo Antonio Espitia Piña

Aprobado según Acta N°__ de la fecha

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra el abogado **Lombardo Antonio Espitia Piña**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

El origen de este proceso disciplinario, se dio con ocasión a la compulsión de copias ordenada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, mediante auto del 7 de septiembre de 2021, contra el abogado **Lombardo Antonio Espitia Piña**, pues presuntamente el 5 de agosto de 2021, este profesional del derecho radicó solicitud de libertad condicional o prisión domiciliaria del señor Edwin Humberto Cubillos Rubiano, condenado con ocasión del proceso penal Rad N° 1100160001920148033700, no obstante a que la tarjeta profesional de abogado no se encontraba vigente, debido a que se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión para la época de los hechos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DEL ABOGADO INVESTIGADO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que el doctor **Lombardo Antonio Espitia Piña**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.224.961, y es

titular de la tarjeta profesional N° 37.303 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra en estado **No Vigente**¹.

Igualmente, mediante certificado No. 20250212-1134887 del 12 de febrero de 2025², la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que el abogado **Lombardo Antonio Espitia Piña**, registra seis anotaciones de antecedentes disciplinarios.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, el Despacho 001 dio apertura al proceso disciplinario³ contra el abogado **Lombardo Antonio Espitia Piña**.

Los días 23 de agosto, 19 de octubre de 2023, 26 de febrero y 9 de julio de 2024⁴, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, declarándose en la última calenda, la nulidad de todo lo actuado desde el acto notificación del auto de apertura del proceso disciplinario, inclusive, ante la inobservancia de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

En ese sentido, se fijó en debida forma el Edicto Emplazatorio, además se notificó al disciplinado a la dirección física y electrónica que reposa en el URNA, evidenciándose además que la notificación a la dirección electrónica se entregó en debida forma y que la notificación física cuenta con devolución de la empresa 472. Por tal razón, se programó audiencia de pruebas y calificación provisional para el 5 de agosto de 2024, y ante la incomparecencia del disciplinado, se fijó el segundo Edicto Emplazatorio, y ante el silencio del togado, el 27 de agosto de 2024, fue declarado persona ausente y se le designó como defensor de oficio, al doctor Fernando Acosta Cuesta.

El doctor Juan Camilo Ordoñez de Valdés Segura, se posesionó en sesión de audiencia del 30 de octubre de 2024⁵, audiencia que se continuó en sesión del 5 de

¹ Archivo denominado "112CertificadoVigencia"

² Archivo denominado "108AntecedentesDisciplinarios"

³ Archivo denominado "04AutoAperturaInvestigacion"

⁴ Archivos denominados "31AudienciaPruebasYCalificacion", "43AudienciaPruebasYCalificación20231019", "49AudienciaPruebasYCalificación20240226" y "61AudienciaPruebasYCalificacion"

⁵ Archivo denominado "94AudienciaPruebasYCalificacion"

febrero de 2025⁶, decretándose y practicando pruebas, y luego de ello se profirió pliego de cargos contra el doctor **Lombardo Antonio Espitia Piña**.

La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el 19 de febrero de 2025, a la cual asistió doctor Juan Camilo Ordoñez de Valdés Segura, quien presentó alegatos de conclusión.⁷

V. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, remitió copia digitalizada del expediente Rad. No. 1100160001920148033700⁸.
- Respuesta del 17 de noviembre de 2023, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia en la que informó que, mediante oficio de envío 1165 del 26 de julio de 2021 se le comunicó la sanción al disciplinado⁹.
- El 12 de abril de 2024, la Unidad de Registro Nacional de Abogados, informó¹⁰:

“De manera atenta, se le informa que dando alcance a la respuesta dada el pasado 17 de noviembre de 2023, el medio por el cual se comunicó la sanción al Dr. Lombardo Antonio Espitia Peña, se hizo a través del Sistema de Información - SIRNA, aplicativo que se encuentra diseñado para que, una vez el sistema genere el oficio, de manera automática llegue al correo electrónico registrado por el profesional la citada información.”

- La Unidad de Registro Nacional de Abogados, remitió lo solicitado mediante oficio del 21 de enero de 2025, con respuesta en la que indicó: (Pdf 104)

En atención al oficio N.º 971 de 2024, mediante el cual solicita “(...) según respuesta de fecha 12 de abril de 2024, la cual se adjunta en el presente oficio, se allegue al plenario algún tipo de soporte o constancia que emita el aplicativo SIRNA, en el cual se acredite que al disciplinado se le notificó al correo electrónico registrado, el inicio de la sanción (...)”, de manera atenta, se indica lo siguiente:

⁶ Archivo denominado “106AudiencialImputación”

⁷ Archivo denominado “111AudienciaJuzgamiento”

⁸ Archivo denominado “41Proceso2014-80337”

⁹ Archivo denominado “47RespuestaRequerimientoUnidadRegistro+”

¹⁰ Archivo denominado “55RespuestaRegistroNacional”

Tal y como se señaló en correo electrónico del día 12 de abril de 2024, el oficio N.º 1165 del 26 de julio de 2021, mediante el cual se comunicó la sanción registrada al señor Lombardo Antonio Espitia Piña, impuesta en el radicado N.º 25000-11-02-000-2013-01852-01, se generó a través del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, el cual, lo remite de forma automática al correo registrado por el usuario”.

En ese sentido, se precisa que, el correo electrónico registrado por el señor Espitia Piña, al momento de generar el oficio mencionado, era lombardoespitiap@gmail.com.

En los términos expuestos, se da respuesta al requerimiento expedido en el radicado 50001-25-02-000-2021-00420-00.

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 5 de febrero de 2025¹¹, se formuló pliego de cargos al abogado investigado, así:

Consideró el Despacho que, conforme al análisis de los elementos de juicio allegados al plenario, el abogado **Lombardo Antonio Espitia Piña**, pudo incurrir en el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 1 y 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concordante con el artículo 29 numeral 4 *ibidem*, y con ello presuntamente violar las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, según lo contemplado en el artículo 39 *ibidem*, a título de dolo.

“ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión (...)

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.

(...)

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.”

El fundamento fáctico de la anterior imputación está cimentado en que, el abogado **Lombardo Antonio Espitia Piña**, al interior del proceso penal Rad N° 11001600001920148033700, radicó memorial de solicitud de libertad condicional del condenado Edwin Humberto Cubillos Rubiano el 5 de agosto de 2021, pese a que en esa fecha, ya se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión, por

¹¹ Archivo denominado “106AudiencialImputación”

el periodo de un año, contado a partir del 29 de julio de 2021 y hasta el 28 de julio de 2022. Ello con ocasión a la sentencia proferida el 10 de junio de 2021, por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el proceso disciplinario Rad N° 25000110200020130185201, sanción que fue notificada al disciplinable el día 26 de julio de 2021, según se evidenció en la información suministrada por el URNA, respecto de que el disciplinado conocía de la sanción impuesta, así como el periodo en el cual regía. Aun así, el abogado recibió poder por parte del condenado, lo aportó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, junto con el memorial de solicitud ya mencionado, quedando con ello posiblemente incurso en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en presunta contravía de sus deberes éticos profesionales establecidos en los numerales 1 y 14 del artículo 28 *ibidem*, así como a las disposiciones de que trata el artículo 29 numeral 4 *ibidem*. Se indicó además que, la comunicación que se libró al abogado informándole la sanción, se hizo al correo electrónico lombardoespitiap@gmail.com, que es el mismo a través del cual se le ha citado al interior del presente instructivo y que además, guarda coherencia con el registrado por el togado en el URNA.

Por tal razón, concluyó el Despacho que el abogado **Lombardo Antonio Espitia Piña** presuntamente incurrió en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, y con dicha conducta pudo haber transgredido los deberes consagrados en los numerales 1 y 14 del artículo 28 *ibidem*, concordante con el artículo 29 numeral 4 *ibidem*, es decir que pudo incurrir, en la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, cuyo comportamiento se consideró realizado por el abogado a título de **Dolo**, por cuanto las causales de incompatibilidad, se encuentran de forma clara y expresa en el artículo 29 del Código Deontológico del Abogado, norma que deben conocer quienes ostentan la condición de abogados, lo que permite entender que la actuación se materializó por parte del abogado con pleno conocimiento de su incompatibilidad y con la voluntad de haber radicado ese memorial, pues desde el mismo momento en que fue notificado del inicio de la suspensión a propósito de la decisión adoptada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al interior del proceso disciplinario Rad No. 25000110200020130185201, debió abstenerse de ejercer cualquier acto relacionado con su profesión, pero aún bajo ese conocimiento, decidió actuar en defensa de los intereses del condenado Edwin Humberto Cubillos Rubiano, al interior del proceso penal Rad N° 11001600001920148033700, al realizar la

radicación del memorial de solicitud de libertad condicional el 5 de agosto de 2021, sin que tampoco le haya comunicado a quien correspondía la incompatibilidad que tenía en ese momento, y mucho menos optó por ninguna de las alternativas consagradas en la misma norma, como lo es sustituir poder a otro abogado, o haber retirado el citado escrito antes de que se le diera trámite, porque el conocimiento y experticia que tiene como litigante el abogado, resulta suficiente para que se entienda que conoce el alcance legal de las incompatibilidades y le permitiera igualmente entender que no podía ejercer la profesión, pues la sanción va precisamente encaminada a no ejercer la profesión y es que cuando usted presenta un escrito ante un despacho judicial ya está ejerciendo la profesión, entonces debió desprenderse completamente de cualquier actuación durante el periodo que se encontraba suspendido, porque la suspensión, como ya se mencionó, empezó a regir el 29 de julio de 2021, y aun así decidió actuar ante el Juzgado Compulsante a los 11 días después de tal inicio, pese a que ya había sido notificado del inicio de la sanción desde el 27 de julio de 2021, razón por la cual, si conocía la suspensión de un año derivada de ese proceso que ya había culminado la segunda instancia.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia realizada el 19 de febrero de 2025, el doctor Juan Camilo Ordoñez de Valdés Segura, defensor de oficio del disciplinable, rindió alegatos de conclusión, refiriendo que no se pronunciaría respecto de la tipicidad y la antijuricidad de la falta, diferente a la modalidad de la conducta, respecto de la cual, consideró que, si bien la conducta fue calificada como dolosa, la certificación de la notificación de la sanción no menciona específicamente que se haya notificado al abogado de la sanción, pues en el archivo pdf 104, en el folio final se puede observar que se certifica el envío del correo electrónico que conlleva la sanción pero no se certifica el recibido o no se notifica la recepción del mismo, por parte del disciplinable.

Consideró que, tal situación debe tenerse en cuenta, además de la falta de la legislación que había para la época de los hechos, 2021, de una norma clara atendiendo la implementación tan impactante que fue la justicia virtual para todos los abogados litigantes; existía tanta falta de legislación, que fue hasta hace 1-2 años que se profirió una ley que permitiera la notificación por correo electrónico.

Como segundo punto, adujo el defensor de oficio que, al analizar la certificación de vigencia de la tarjeta profesional del disciplinable, se podría inferir que nos

encontramos ante una persona mayor de 75 años y que al momento de la comisión de la falta, es decir, cuando presentó el poder y el escrito, transcurrieron menos de 12 días desde el momento en que fue enviada la sanción al disciplinable, periodo que a consideración del togado no es ostensible pues no fue un mes o más, recabando que para la época, no existía reglamentación clara respecto de los términos de notificación y mucho menos de correos electrónicos, pues veníamos de época de pandemia y de la implementación de la justicia virtual.

Concluyó que, con las pruebas practicadas en el curso de la audiencia de pruebas y calificación, se puede evidenciar la falta de dolo en el actuar del abogado, pues se generó duda respecto de la existencia del dolo en el comportamiento del abogado; razón por la cual, solicitó que se valoraran sus argumentos para abstenerse de imponer una sanción dolosa, o en su defecto, se determinara la sanción más baja posible para el abogado disciplinable.

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 58 de la Ley 2430 de 2024, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Presupuestos para sancionar.

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 que, para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra el profesional del derecho **Lombardo Antonio Espitia Piña**.

Falta artículo 39, incompatibilidad artículo 29 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

Tipicidad.

Sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, concordante con el numeral 4 del artículo 29 *ibidem*.

“ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión (...)

En ese sentido y de acuerdo con la formulación de cargos efectuada al abogado, la Sala considera que, existe plena prueba que demuestra que, el abogado investigado contravino el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, y con ello incurrió en la falta disciplinaria establecida en el artículo 39 *ibidem*; ello en la medida que, el abogado **Lombardo Antonio Espitia Piña**, bajo ningún supuesto podía ejercer la profesión, por expresa prohibición legal, pues se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión de abogado por el lapso de un (1) año, con ocasión a la decisión que fue emitida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el proceso disciplinario Rad No. 25000110200020130185201, cuyo periodo evidentemente se materializó desde el 29 de julio de 2021, y hasta el 28 de julio de 2022, y en este caso el investigado sin reparo alguno, el 5 de agosto de 2021, radicó desde su correo electrónico lombardoespitiap@gmail.com, memorial con destino al proceso penal Rad N° 1100160001920148033700; esto es, cuando habían transcurrido once (11) días desde el inicio de su suspensión, lo cual lo dejó incurso en la incompatibilidad legal ya señalada.

Vale resaltar que, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – URNA del Consejo Superior de la Judicatura, primigeniamente el 17 de noviembre de 2023, allegó al plenario información en la cual indicó que, mediante oficio de envío N° 1165 del 26 de julio de 2021, se le comunicó la sanción al disciplinado; posteriormente, mediante memorial del 12 de abril de 2024, manifestó que la notificación se realizó a través del Sistema de información – SIRNA, *“aplicativo que se encuentra diseñado para que, una vez el sistema genere el oficio, de manera automática llegue al correo electrónico registrado por el profesional la citada información”*. Por último, el 21 de enero de 2025, informó que, la sanción fue

notificada al abogado **Lombardo Antonio Espitia Piña**, mediante oficio N° 1165 del 26 de julio de 2021, el cual se generó a través del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA, el cual lo remite de forma automática al correo registrado por el abogado, en este caso, lombardoaespiapi@gmail.com.

Asimismo, verificada la sentencia de segunda instancia proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial al interior del proceso disciplinario Rad N° 25000110200020130185201, a folio 7, se evidenció lo siguiente: “*El día 15 de enero de 2020, el Dr. LOMBARDO ANTONIO ESPITIA PIÑA, presentó recurso de apelación al fallo con fecha 29 de noviembre de 2019, en el que solicita se revoque en su integridad la sentencia acusada, argumentando que fue fallada sobre apreciaciones erróneas, sin pruebas, violando los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la favorabilidad y porque en su sentir la acción se encuentra prescrita*”. Es decir, el disciplinado tenía pleno conocimiento de que se encontraba surtiendo la apelación que el mismo impetró, y por ende, debía estar pendiente de las resultas de dicho proceso disciplinario.

En tal virtud, el doctor **Lombardo Antonio Espitia Piña**, quedó inmerso en la falta disciplinaria antes citada, al quebrantar el régimen de incompatibilidades, y el deber estipulado en el numeral 1 y 14 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario, revelaron con suficiencia la trasgresión del profesional del derecho al Código Ético del abogado, pues al haber estado suspendido del ejercicio de la profesión de abogado, con ocasión a la sentencia proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, debió esperar la finalización del plazo de suspensión, para nuevamente activar el ejercicio de la profesión.

En este caso, se acreditó que el 5 de agosto de 2021, el abogado radicó un memorial con solicitud de libertad condicional o prisión domiciliaria del señor Edwin Humberto Cubillos Rubiano, condenado con ocasión del proceso penal Rad N° 1100160001920148033700, esto es, cuando habían transcurrido 11 días desde el inicio de la suspensión, conducta que sin duda lo dejó incurso en la conducta típica establecida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 y que le fue imputada en el pliego de cargos.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que, con dichas actuaciones, el abogado transgredió los deberes de observar la constitución política y la ley, respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, consagrados en los numerales 1 y 14 del artículo 28, y con

ello incurrir en la falta disciplinaria contemplada en el del artículo 39 del citado Estatuto, en concordancia con el artículo 29 *ibidem*, bajo el entendido, de que el togado ejerció la profesión encontrándose suspendido.

Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, los consagrados en los numerales 1 y 14 de la Ley 1123 de 2007, que al efecto establecen:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.

(...)

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.”

Del anterior recuento procesal la Sala determina, que el obrar del abogado **Lombardo Antonio Espitia Piña** estuvo en contravía de lo consagrado en los numerales 1 y 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto éste no observó, no respetó ni cumplió las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, por cuanto intervino al interior del proceso penal Rad N° 1100160001920148033700 como apoderado del señor Edwin Humberto Cubillos Rubiano, al radicar un memorial el 5 de agosto de 2021, con solicitud de libertad condicional o prisión domiciliaria, pese a que se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión por un lapso de un (1) año, contados desde el 29 de julio de 2021, y hasta el 28 de julio de 2022, con ocasión a la decisión adoptada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el proceso disciplinario Rad N° 25000110200020130185201, con lo cual violó la incompatibilidad

consagrada en el artículo 29 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, así que no podía ejercer la abogacía, e intervino sin aducir justificación alguna.

Ahora bien, el defensor de oficio en sus alegatos de conclusión refirió que, únicamente se pronunciaría respecto de la modalidad de la conducta, no obstante, algunos de sus argumentos deberán ser valorados en este acápite por cuanto tienen la finalidad de que sean tenidos en cuenta como exculpatorios. En primera medida, refirió que el URNA únicamente certificó el envío del correo electrónico que le informaba al togado el inicio de la sanción, sin embargo, en ningún momento se acreditó que efectivamente se hubiese surtido dicha notificación; razón por la cual, es importante traer a colación la sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil del 3 de junio de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en cual, se refirió:

“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 201902319.”

Así las cosas, el soporte de envío que la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia, remitió con destino al presente instructivo, acreditó plenamente que la sanción se le comunicó al correo electrónico del abogado **Lombardo Antonio Espitia Piña**, donde constaba la vigencia de la sanción disciplinaria génesis del proceso disciplinario Rad N° 25000110200020130185201, y mal haría esta Sala en condicionar el enteramiento del abogado a un acuse de recibido o un soporte de notificación por parte del dominio del correo, puesto que, la implementación de las tecnologías lo que pretenden es facilitar la comunicación de las decisiones, con el fin de que los destinatarios las conozcan de manera expedita.

Seguidamente, solicitó el defensor de oficio que se tuviera en cuenta que, para la época de los hechos – 2021 –, no existía una norma clara que atendiera la implementación de las tecnologías y el impacto de la justicia virtual para los

abogados litigantes, puesto que, solo hasta 1 o 2 años atrás se profirió una ley que permitiera la notificación por correo electrónico; sin embargo, no le asiste razón al doctor Juan Camilo Ordoñez de Valdés Segura, por cuanto, en el año 2020, precisamente en época de pandemia se expidió el Decreto 806 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual implementó como mecanismo de notificación el correo electrónico, y por ende, la comunicación del inicio de sanciones disciplinarias por parte del URNA; Decreto que estuvo vigente hasta junio de 2022, cuando se profirió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual, se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, respecto de la manifestación del defensor de oficio de que el disciplinable presuntamente es una persona mayor de 75 años, debe destacar la Sala que, en primera medida, no se tiene certeza alguna de ello, y de ser así, para la época de los hechos continuaba ejerciendo la profesión de abogado, lo que lo convierte en total destinatario del Código Deontológico del Abogado, y es precisamente su actuar indebido el que nos ocupa en el presente instructivo.

Así las cosas, no obra prueba que demuestre que el profesional del derecho estuvo ante una circunstancia justificante que pueda ser valorada como excluyente de responsabilidad, pues las pruebas condujeron indefectiblemente a determinar que sí sabía de la incompatibilidad legal que tenía al momento de realizar las actuaciones judiciales como abogado.

Lo anterior permite significar que el abogado disciplinable violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando por tanto incurso en falta disciplinaria formulada en el pliego de los cargos, lo que dejó al descubierto la antijuridicidad de su conducta.

Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado el presunto incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1 y 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concordante con el artículo 29 numeral 4 *ibidem*, con lo cual incurrió en la presunta violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, según lo contemplado en el artículo 39 *ibidem*, a título de dolo, por cuanto las causales de incompatibilidad, al encontrarse de forma clara y expresa en el Código Deontológico del Abogado, artículo 29, son de conocimiento de quienes ostentan la condición de abogados, lo que permite entender que la actuación se materializó con pleno conocimiento y voluntad, pues desde el mismo momento en que inició la sanción el 29 de julio de 2021, el abogado investigado debió abstenerse de actuar, pero aún bajo ese conocimiento, decidió radicar a través de su correo personal registrado en el URNA lombardoespitiap@gmail.com, el memorial dirigido el 5 de agosto de 2021, solicitando la libertad condicional o prisión domiciliaria del señor Edwin Humberto Cubillos Rubiano, condenado con ocasión del proceso penal Rad N° 1100160001920148033700, sin que tampoco haya comunicado a quien correspondía, la incompatibilidad que tenía en ese momento, o en su defecto, haber sustituido poder a otro abogado, pues fue el juzgado noticiante el que se percató del actuar indebido del abogado.

Recabó el defensor de oficio en que, el actuar del abogado en ningún momento fue doloso, no obstante, la Sala no comparte esa apreciación, puesto que desde el momento en que el abogado tuvo conocimiento del inicio de la sanción, debió abstenerse de ejercer la profesión durante la vigencia de la sanción, sin embargo, contrario a ello, 11 días después del inicio de ésta, decidió actuar ante el juzgado noticiante.

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta asumida por el abogado **Lombardo Antonio Espitia Piña**, reúne los elementos estructurales de los artículos 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, en el hecho de haber vulnerado el régimen de incompatibilidades. En consecuencia, su conducta es **típica** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 vigente, y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **antijurídico**, porque sin justa causa

transgredió el ordenamiento legal, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a **título de dolo**, como resultado de la inobservancia de las causales de incompatibilidad, al haber optado por ejercer la profesión el 5 de agosto de 2021, al radicar el memorial al interior del proceso penal Rad N° 1100160001920148033700, pese a que se encontraba suspendido del ejercicio de la misma desde el 29 de julio de 2021.

En consecuencia, es la violación del régimen de incompatibilidades, consagrado en el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 38 *ibidem*, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria del abogado investigado, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

IX. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 39 del citado estatuto, y la responsabilidad del disciplinado, sin que sea dable señalar en su caso, la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la sanción al abogado, tal como se precisará enseguida.

X. SANCIÓN

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del

castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar.

Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

Así las cosas, para las faltas endilgadas al inculpado, consagra el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción al abogado **Lombardo Antonio Espitia Piña**.

Se encontró responsable al abogado investigado, de la comisión de la falta de violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

Respecto de dicha falta se tiene que, el comportamiento del togado se atribuyó a título de dolo, en el entendido de que el togado, el 5 de agosto de 2021, decidió radicar memorial como apoderado de confianza del señor Edwin Humberto Cubillos Rubiano, al interior del proceso penal Rad N° 1100160001920148033700, que cursaba ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, pese a que, se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión (entre el 29 de julio de 2021 y 28 de julio de 2022), en atención a la decisión adoptada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial al interior del Rad N° 25000110200020130185201.

Asimismo, el artículo 20 *ibidem*, consagra que *“Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”*. En ese sentido, el simple actuar indebido de un abogado, lo

convierte en destinatario del Código Disciplinario del Abogado y es sujeto de reproche disciplinario por quien lo investiga, como es el caso que nos ocupa, el abogado **Lombardo Antonio Espitia Piña** decidió actuar transgrediendo injustificadamente los deberes profesionales consagrados en los numerales 1 y 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y ello lo dejó incurso en la falta disciplinaria, lo cual debe ser reprochado a todas luces, pues decidió violar las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

Ahora bien, atendiendo los preceptos normativos establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, es importante analizar los criterios de graduación de la sanción relevantes para decidir, en el siguiente orden: **i)** La trascendencia social de la conducta; **ii)** La modalidad de la conducta; **iii)** Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

i) La trascendencia social de la conducta:

Respecto de este numeral, es importante resaltar que el abogado conocía la importancia del rol que desempeña en sus relaciones jurídicas, y conforme a ello, se encontraba obligado a actuar con rectitud y no como lo hizo, puesto que por el contrario, actuó violando las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, al decidir ejercer la profesión encontrándose suspendido, actuar que puede mostrar a la sociedad, a la ciudadanía en general y a la administración de justicia, que los abogados no actúan con el debido decoro y responsabilidad social, pues afectar dicho deber no solo genera duda en la comunidad, al contrariar el principio de buena fe y lealtad, sino que además incorpora la confianza como un presupuesto de sus actuaciones profesionales y en esa medida esa actuación contraria trunca la celeridad y el proceso en su trámite, en tanto las actuaciones realizadas al interior de un proceso, se ven afectadas en su legalidad y generan que se anulen y retrotraigan actuaciones que demandan tiempo y ejecución en los actos procesales que debe adelantar el funcionario que conoce del proceso.

ii) La modalidad de la conducta:

Como se ya se pronunció esta Sala en el acápite de Culpabilidad, la modalidad de la conducta desplegada por el abogado **Lombardo Antonio Espitia Piña**, fue a título de dolo, pues el abogado como litigante conocía que, para poder desplegar cualquier ejercicio de su profesión, debía encontrarse habilitado para ello, esto es, que su tarjeta profesional estuviera vigente; no obstante, pese a que se encontraba suspendido desde el 29 de julio de 2021, decidió el 5 de agosto de 2021, radicar un memorial al interior del plurimencionado proceso penal, ante el Juzgado compulsante.

iii) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga:

En este acápite, es importante resaltar que como se ha venido mencionando, el abogado materializó su conducta con la radicación del memorial, esto es, el 5 de agosto de 2021.

Así las cosas, se tendrán en cuenta las sanciones del doctor **Lombardo Antonio Espitia Piña**, cinco años atrás a la radicación del memorial, es decir, hasta el 10 de agosto de 2016, hallándose la siguiente¹²:

- Sancionado con suspensión de 1 año y multa de 6 SMLMV, mediante decisión de segunda instancia al interior del Rad N° 25000110200020130185201, M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla, Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Así las cosas, y con fundamento en los artículos 40 y 43 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer, en concordancia con el artículo 45 previamente analizado, con fundamento en la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho el actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por el disciplinable, lo procedente es imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES**, con fundamento en lo antes expuesto.

Asimismo, se cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta

¹² Archivo denominado "108AntecedentesDisciplinarios"

al abogado **Lombardo Antonio Espitia Piña**, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES al abogado **Lombardo Antonio Espitia Piña** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.961, y TP No. 37.303 del C.S.J., por incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1 y 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concordante con el numeral 4 del artículo 29 *ibidem*, con lo cual incurrió en la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, según lo contemplado en el artículo 39 *ibidem*, a título de **dolo**.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO. Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

CUARTO. En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3d874d9b8db996a7076bc20b3ad79364096f92e8a0670e62a7bc1b3c8022150f

Documento generado en 17/03/2025 01:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**